

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 9 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00222** de **TITO NELSI ALVIS PINZÓN** en contra de **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS**, informando que el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la reforma de la demanda, además de que el expediente tiene fecha programada para llevar a cabo audiencia. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en efecto que el apoderado de la parte demandada solicita se revoque el auto de fecha de 2 de marzo de 2023, pues afirma que con correo electrónico del 22 de abril de 2022, y en cumplimiento del auto de “9 de diciembre de 2022” y “07 de abril de la misma anualidad”, radicó ante el despacho escrito de reforma de la demanda, dejando expresa constancia de que la integraba en un solo escrito, de cuyo correo tiene acuse de recibido el día 26 de abril de 2022, por lo que considera que el juzgado no realizó un estudio detallado del archivo que adjuntó, porque de haberlo hecho no se hubiera emitido un auto de rechazo.

Para resolver resulta necesario rememorar que en este caso, la demanda inicial se inadmitió con auto del 13 de julio de 2021 como consecuencia de falencias formales. Es así como el litigante a través de correo, allegó la subsanación a su escrito promotor del pleito, pasando de 160 a 168 hechos, lo que dio lugar a que con auto del 17 de septiembre de 2021 fuera admitida la demanda.

El 13 de octubre de 2021, la parte activa allegó escrito de reforma de la demanda, para lo cual el despacho con auto del 9 de diciembre de 2021

indicó que la misma se inadmitía, requiriendo *“a la parte actora para que proceda a presentar un solo escrito donde incluya únicamente los aspectos objeto de reforma de forma clara y precisa por cuanto lo presentado adolece de orden secuencial”*. Con auto del 7 de abril de 2022, si bien no se accedió a la solicitud de aclaración elevada por la parte actora, se precisó que en un escrito de demanda, integrara las nuevas partes, hechos y/o pretensiones, con lo que pretendía reformar la inicial, de tal manera que resultara claro y de fácil aprehensión de la contraparte para la contestación.

Fue así que, mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2022, el apoderado de la activa allegó escrito de reforma de demanda, indicando que lo hacía de manera integrada en un sólo escrito, conforme archivo que adjuntó y como se le solicitó. Entonces el juzgado, con auto del 2 de marzo de 2023 rechazó la reforma de la demanda, porque encontró que cuando se subsanó la demanda, se agregaron 8 nuevos hechos, del 161 al 168, con lo que se corregían las falencias advertidas en aquel escrito inicial y lo que dio lugar a la admisión de la demanda, y dado que la reforma adicionó hechos desde el 161 al 174, con lo que suprimió entonces aquellos hechos que fueron objeto de subsanación de aquella demanda inicial, con lo que se desconoció justamente aquellos aspectos que en su momento dieron viabilidad formal al proceso, generando confusión frente a lo que se mantenía de aquella, además de que se desatendió las varias insinuaciones a la parte, de que la reforma no implica una sustitución, sino una mera corrección o enmienda, hecha de manera ordenada para una fácil identificación y asimilación.

De manera que la razón por la que se rechazó la reforma de la demanda, no se funda en que no se hubiera integrado en un solo escrito, como erróneamente lo considera el recurrente, sino que se sustenta en la inobservancia de las exigencias de orden legal, razones suficientes para mantener inmutables el auto censurado.

En cuanto al recurso de apelación, por ser el auto que rechaza la demanda o su reforma, de aquellas providencias susceptibles de recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y SS., se concederá en el efecto devolutivo.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – No REPONER el auto del 2 de marzo de 2023, notificado por anotación en el estado del 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 2 de marzo de 2023 para ante el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá –Sala Laboral. Por secretaría, remítanse las diligencias a esa Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NÚMERO 35 FIJADO HOY 31 DE
MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria